

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-97/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-117/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; DEL C. RENÉ DE JESÚS MEDELLÍN BLANCO, JEFE DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR; DEL C. FRANCISCO GARCÍA JUÁREZ, COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DEL C. GERARDO PEÑA FLORES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-117/2022, en el sentido de **a)** declarar **existente** la infracción atribuida al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, consistente en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña; y **b)** declarar **inexistente** la infracción atribuida al C. René de Jesús Medellín Blanco, Jefe de la Oficina del Gobernador; al C. Francisco García Juárez, Coordinador de Comunicación Social y al C. Gerardo Peña Flores, Secretario General de Gobierno, todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, consistente en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintisiete de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas; del C. René de Jesús Medellín Blanco, Jefe de la Oficina del Gobernador; del C. Francisco García Juárez, Coordinador de Comunicación Social y del C. Gerardo Peña Flores, Secretario General de Gobierno, todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintiocho de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-117/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Procedencia de la adopción de medidas cautelares. El uno de junio del presente año, el *Secretario Ejecutivo* determinó dictar procedente la adopción de las medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El veintidós de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintisiete de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El veintinueve de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción II de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción I¹ de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

¹ I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante este Instituto.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

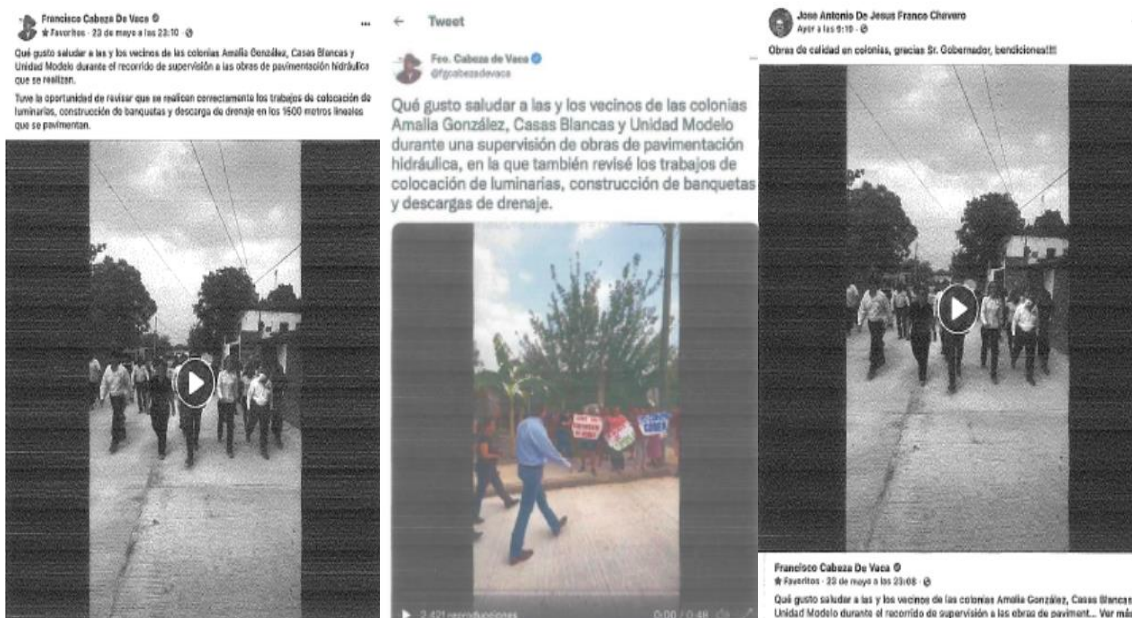
4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el presente caso, se denuncia que, el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en sus perfiles personales de las redes sociales Facebook y Twitter, durante el periodo de campaña, emitió diversas publicaciones que a juicio del denunciante constituyen propaganda gubernamental, lo cual está prohibido por la normativa electoral.

Para acreditar su dicho, el denunciante adjuntó las imágenes y ligas electrónicas siguientes:

1. <https://fb.watch/detdFCv9Vv/>
2. <https://twitter.com/fgcabezadevaca/status/1528954418141483013?s=20&t=pMIZ8Oh4FEvIZ646pw3qxg%20promoción%20de%acciones>
3. <https://www.facebook.com/joseantoniodejesus.francochavero>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

- Que es inexistente la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, derivado de publicaciones realizadas en su perfil de Twitter y Facebook.
- Que las publicaciones denunciadas solo contienen datos informativos, sin exaltar ningún logro con carácter propagandístico.
- Niega que las expresiones denunciadas constituyan propaganda gubernamental o se hayan utilizado recursos públicos con la intención de influir en la perspectiva de la ciudadanía sobre las elecciones gubernamentales, sino que se trata de información objetiva de carácter institucional que se encuentra amparada por la libertad de expresión.
- Que no existe ningún medio de convicción que permita advertir que las publicaciones denunciadas pusieron en peligro o incidieron en las elecciones gubernamentales, ni que se haya promocionado explícita o implícitamente la imagen, cualidades o calidades personales y logros políticos.

- Que los hechos denunciados no tienen ninguna incidencia en los derechos políticos o constitucionales del partido político MORENA.
- Que del análisis del mensaje denunciado no se advierte que esté vinculado o busque promocionar o posicionar alguna opción.
- Que las publicaciones denunciadas fueron difundidas a través de una cuenta personal, no se difundieron en ejercicio de sus funciones ni en calidad del cargo que ostenta.
- Que las publicaciones denunciadas no se realizaron por medio de perfiles institucionales, sino que fueron realizadas dentro del perfil personal, en uso de su libertad de expresión.
- Que derivado de las publicaciones difundidas en su cuenta personal, se concluye que no existe uso de recursos públicos, por lo que no se vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Que, del análisis de los mensajes denunciados, se advierte que solo contienen datos informativos, sin exaltar ningún logro con carácter propagandístico.

6.2. C. René de Jesús Medellín Blanco.

- Que las publicaciones, no se realizaron por medio de los perfiles institucionales, sino que fueron realizadas dentro del perfil personal del Gobernador del Estado de Tamaulipas, en uso de su libertad de expresión y de información.
- Que derivado de las publicaciones denunciadas, se observa que no fue partícipe en la realización de dichas publicaciones, toda vez que fueron realizadas dentro de la cuenta personal del Gobernador del Estado de Tamaulipas a la cual no tiene acceso.

6.3. C. Francisco García Juárez.

- Que las publicaciones, no se realizaron por medio de los perfiles institucionales, sino que fueron realizadas dentro del perfil personal del Gobernador del Estado de Tamaulipas, en uso de su libertad de expresión y de información.
- Que no existe medio de convicción en el procedimiento que permita advertir que las publicaciones denunciadas fueron redactadas y emanadas por él, ya que se realizaron a través de las cuentas personales del Gobernador del Estado de Tamaulipas, es decir, no se difundieron en ejercicio de sus funciones ni en calidad del cargo que ostenta.
- Que es inexistente su participación en las publicaciones denunciadas.

6.4. C. Gerardo Peña Flores.

- Que las publicaciones denunciadas fueron realizadas en las redes sociales de Facebook y Twitter del Gobernador del Estado de Tamaulipas en uso de su libertad de expresión.
- Que las publicaciones denunciadas fueron difundidas a través de las cuentas personales del Gobernador del Estado de Tamaulipas, es decir, no se difundieron en ejercicio de sus funciones ni en calidad del cargo que ostenta.
- Manifiesta no haber participado en las publicaciones realizadas través de las cuentas personales del Gobernador del Estado de Tamaulipas, toda vez que no cuenta con control alguno sobre ellas.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- 7.1.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.
- 7.1.2.** Ligas electrónicas denunciadas.
- 7.1.3.** Presunciones legales y humanas.
- 7.1.4.** Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

El denunciado no ofreció pruebas en su escrito de comparecencia a la presente audiencia.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. René de Jesús Medellín Blanco.

El denunciado no ofreció pruebas en su escrito de comparecencia a la presente audiencia.

7.4. Pruebas ofrecidas por el C. Francisco García Juárez.

El denunciado no ofreció pruebas en su escrito de comparecencia a la presente audiencia.

7.5. Pruebas ofrecidas por el C. Gerardo Peña Flores.

El denunciado no ofreció pruebas en su escrito de comparecencia a la presente audiencia.

7.6. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.6.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/895/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual se emitió en los términos siguientes:

-----HECHOS:-----

--- Siendo las once horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la siguiente liga electrónica: <https://fb.watch/detdFCv9Vv/>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Una vez al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me direcciona a la red social denominada "Facebook", encontrando una publicación realizada por el usuario "Francisco Cabeza de Vaca", el día 23 de mayo a las 23:08 y en la cual se refiere lo siguiente: "Que gusto saludar a las y los vecinos de las colonias Amalia González, Casas Blancas y Unidad Modelo durante el recorrido de supervisión a las obras de pavimentación hidráulica que se realizan. Tuve la oportunidad de revisar que se realicen correctamente los trabajos de colocación de luminarias, construcción de banquetas y descarga de drenaje en los 1500 metros lineales que se pavimentan."-----

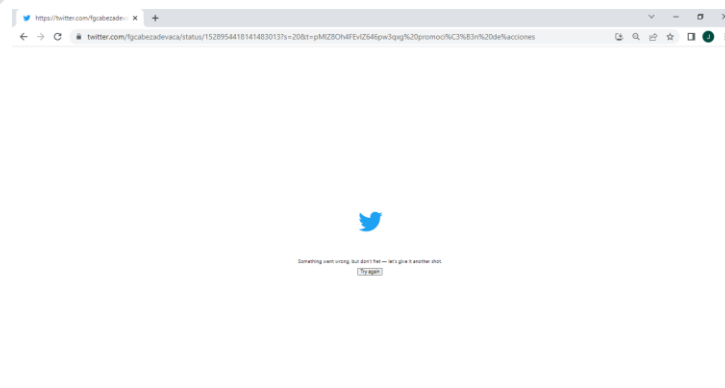
--- Asimismo, se encuentra publicado un video con una duración de 00:48 (cuarenta y ocho segundos) el cual fue tomado en un espacio a la intemperie, en donde se aprecia un grupo de personas caminando sobre una vialidad, entre ellos destaca la presencia de una persona de género masculino de tez clara, cabello negro, vistiendo pantalón de mezclilla y camisa azul con las siglas "PAN". De igual manera de aprecia otro pequeño grupo de personas, en su mayoría mujeres, portando cartulinas con las siguientes leyendas: "YO CON MI GOBER", "MI GOBER SI CUMPLE". Mientras se va reproduciendo el video, se escucha la voz de una persona de género masculino expresando lo siguiente:-----

--- "Estamos en una supervisión de obra en la colonia Amalia G. de puro concreto hidráulico, pues ya tenía más de 35 años pidiendo esta pavimentación y estamos supervisando la buena aplicación del concreto y hay que entender que aquí hay muchas personas de la tercera edad, algunas de ellas discapacitadas que requieren inclusive sillas de ruedas entonces imaginense poderse mover en estas calles pues sería prácticamente imposible, por eso es que estamos haciendo lo propio en todo el estado y bueno ciudad Victoria, nuestra ciudad capital no puede ser la excepción, es puro concreto hidráulico para permitir que estas calles duren muchas décadas."-----

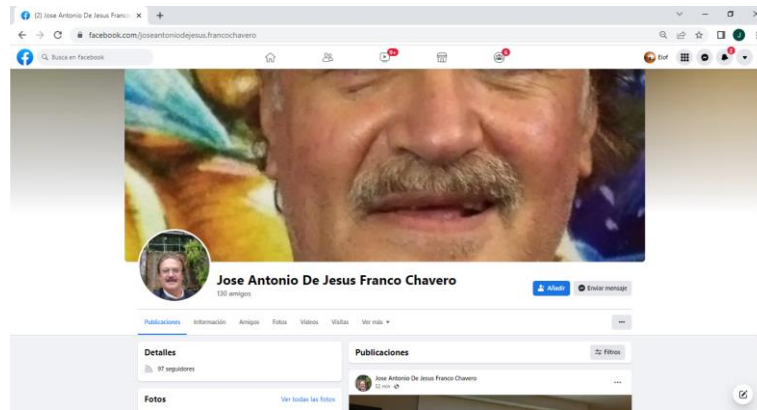
--- La referida publicación cuenta con 2527 reacciones 714 comentarios y ha sido reproducida en 30 mil ocasiones. Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla al presente instrumento:-----



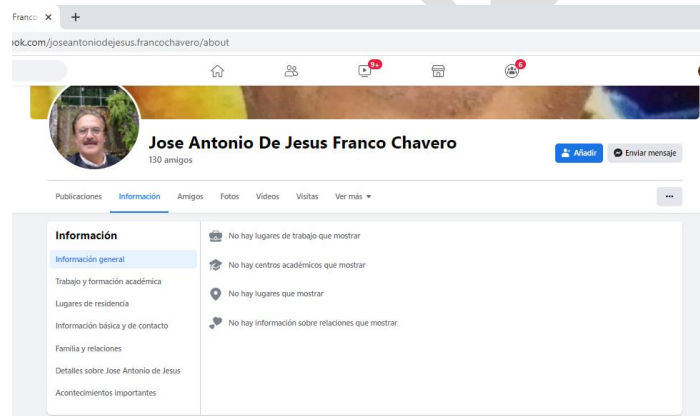
--- Posteriormente, al verificar el contenido del siguiente vínculo web: <https://twitter.com/fqcabezadevaca/status/1528954418141483013?s=20&t=pMIZ8Oh4FEviZ646pw3qgxg%20promoción%20de%20acciones>, este me enlaza a la red social denominada "Twitter", en donde no se muestra ningún tipo de publicación, únicamente se aprecia la leyenda que se agrega como evidencia en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar el contenido del siguiente hipervínculo: <https://www.facebook.com/joseantoniodesjesus.francochavero>, el cual me remite a la red social "Facebook", encontrando el perfil del usuario "Jose Antonio De Jesus Franco Chavero", en donde se muestra una fotografía de perfil de una persona de género masculino de tez clara, bigote y cabello castaño, portando lentes de contacto. Asimismo, se aprecia una fotografía de portada de la misma persona. Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla a la presente acta circunstanciada:-----



--- De dicho perfil también se desprende lo siguiente:-----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.2. Acta Circunstanciada IETAM-OE/895/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del

artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en los escritos de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio

de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, funge actualmente como Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio, toda vez que este propio Instituto le extendió la constancia de mayoría respectiva, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita que el C. René de Jesús Medellín Blanco, es el Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que en el diverso PSE-99/2022, obra el oficio SGG/068/2022 de fecha veintiséis de mayo, firmado por el Secretario General de Gobierno, mediante el cual informa que el Lic. René de Jesús Medellín Blanco es titular de dicha dependencia.

9.3. Se acredita que el C. Francisco García Juárez, es el Coordinador de Comunicación del Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que en el diverso PSE-99/2022, obra el oficio SGG/068/2022 de fecha veintiséis de mayo, firmado por el Secretario General de Gobierno, mediante el cual informa que el Lic. Francisco García Juárez es el titular de dicha dependencia.

9.4. Se acredita que el C. Gerardo Peña Flores, es el Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que en el diverso PSE-99/2022, obra el oficio SGG/068/2022 de fecha veintiséis de mayo, firmado

por el C. Gerardo Peña Flores, en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.

9.5. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/895/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.6. Se acredita que el perfil de la red social Twitter “Fco. Cabeza de Vaca” y el perfil de Facebook “Francisco Cabeza de Vaca” pertenece al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que en las diligencias de investigación practicadas por esta autoridad en el expediente el PSE-181/2021, se recabó el oficio SGG/294/2021 de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por el C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el que informó que dichas cuentas son de uso personal del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, consistentes en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Propaganda gubernamental.

Constitución Federal.

Artículo 41, fracción III, base C.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ley Electoral.

Artículo 304, fracción II.

Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis XIII/2017

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.-

De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga

conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la supuesta emisión de publicaciones desde los perfiles personales de las redes sociales Facebook y Twitter del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, durante el periodo de campaña, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de propaganda gubernamental.

Asimismo, del análisis del escrito de queja, se advierte que se denuncia la acción de un ciudadano, consistente en reproducir, compartir o difundir (retuitear) una de las publicaciones denunciadas.

En lo que respecta a la acción que se le atribuye a un ciudadano, conviene señalar que en la resolución relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-611/2018, la *Sala Superior* determinó que un *retuit*, sin comentario, no está prohibido, y por lo mismo de ningún modo podría sancionarse, debido a que esa es la forma más auténtica de difundir información de manera imparcial, esto es, sin hacer algún comentario favorable o en sentido inverso de una información difundida en las redes sociales.

Por lo tanto, el citado órgano jurisdiccional consideró que, en el caso de análisis, tal como ocurre en el presente, la conducta desplegada se materializó a través de un *retuit*, en el que se abstuvo de realizar algún comentario sobre de la publicación.

Por lo tanto, se advierte que no se configura infracción en materia de propaganda electoral, por lo que, atentos al principio de mínima intervención, no resultó procedente llamar al procedimiento a una persona que además de que no fue denunciada, de manera evidente desplegó una conducta que no se ajusta a la descripción típica de la infracción que se denuncia y, que constituye, además, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Ahora bien, por lo que hace a la conducta que se imputa al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, corresponde señalar en primer término, que con el propósito de determinar si las publicaciones denunciadas son constitutivas de propaganda gubernamental, debe tomarse en cuenta que la autoridad jurisdiccional federal ha determinado que la propaganda gubernamental comprende toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión⁴.

En ese orden de ideas, debe precisarse que como ha quedado acreditado, las publicaciones denunciadas se emiten desde la cuenta personal del funcionario

⁴ Sala Regional Especializada, resolución del nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente SRE-PSC-69/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la *Sala Superior* en el expediente identificado con la clave SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 acumulado, la cual se tuvo por cumplida mediante de Acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

público imputado, por lo que existe una presunción de que no fue suscrita o contratada con recursos públicos.

No obstante, la *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-285/2021, validó el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-96/2021, en la que consideró que una cuenta personal de twitter de un servidor público en la que se ostente como tal, y de su contenido se desprenda la presentación de obras y acciones de gobierno, debe considerarse como propaganda gubernamental; en el presente caso, se observa que en sus redes sociales personales, el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca se ostenta como gobernador de Tamaulipas.

En ese mismo orden de ideas, en la resolución correspondiente al expediente SUP-REP-37/2019, la propia *Sala Superior* señaló que el factor esencial para determinar si la información difundida por un funcionario público deber ser considerada como propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

En efecto, en la resolución citada en el párrafo que antecede, la *Sala Superior* consideró que puede existir propaganda en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social cultural o político, o beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad.

Así las cosas, lo procedente en analizar el contenido de las publicaciones denunciadas, conforme a los conceptos previamente establecidos.

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
-------------	--------	----------

Red social: "Facebook".

Usuario: **"Francisco Cabeza de Vaca"**.

Fecha: **23 de mayo a las 23:08** y

Contenido: **"Que gusto saludar a las y los vecinos de las colonias Amalia González, Casas Blancas y Unidad Modelo durante el recorrido de supervisión a las obras de pavimentación hidráulica que se realizan. Tuve la oportunidad de revisar que se realicen correctamente los trabajos de colocación de luminarias, construcción de banquetas y descarga de drenaje en los 1500 metros lineales que se pavimentan."**

Mientras se va reproduciendo el video, se escucha la voz de una persona de género masculino expresando lo siguiente:

"Estamos en una supervisión de obra en la colonia Amalia G. de puto concreto hidráulico, pues ya tenía más de 35 años pidiendo esta pavimentación y estamos supervisando la buena aplicación del concreto y hay que entender que aquí hay muchas personas de la tercera edad, algunas de ellas discapacitadas que requieren inclusive sillas de ruedas entonces imagínense poderse mover en estas calles pues sería prácticamente imposible, por eso es que estamos haciendo lo propio en todo el estado y bueno ciudad Victoria, nuestra ciudad capital no puede ser la excepción, es puro concreto hidráulico para permitir



Qué gusto saludar a las y los vecinos de las colonias Amalia González, Casas Blancas y Unidad Modelo durante el recorrido de supervisión a la...

El mensaje esté relacionado con actividad gubernamental, toda vez informa estar supervisando obra pública.

Se refiere a logros de gobierno, como construcción de banquetas y drenaje.

Informa sobre avances y compromisos cumplidos, ya que expone que las obras que realiza se habían solicitado con treinta y cinco años de antelación.

Hace alusión a la utilidad de las obras para determinado sector vulnerable.

que estas calles duren muchas décadas." -----		
--	--	--

Una vez que ha quedado acreditado, que la publicación materia de análisis sí constituye propaganda gubernamental, ya que se difunden logros y actividades de gobierno, asimismo, al hacer referencia a supuestos rezagos y exponer con precisión quiénes son las personas beneficiadas directamente con las obras, se evidencia que el contenido no es exclusivo o propiamente informativo, sino que además que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población respecto de las actividades realizadas, lo cual es característico de la propaganda gubernamental.

En virtud de lo anterior, es decir, al acreditarse que la publicación denunciada consiste en propaganda gubernamental, lo procedente es determinar si se emitió durante el periodo de campaña.

Las publicaciones en referencia se emitieron el veintitrés de mayo del año en curso, de modo que resulta evidente que las publicaciones se emitieron dentro del periodo de campaña, el cual comprendió del tres de abril al uno de junio de este año.

Por lo anterior, al acreditarse que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca emitió publicaciones en las cuales hace alusión a obras de gobierno, así como a los beneficios que obtendrán los ciudadanos derivado de dichas obras, asimismo, al acreditarse que dichas publicaciones se emitieron en una temporalidad que corresponde al periodo de campaña, lo conducente es concluir que el denunciado sí transgredió la prohibición contenida en el artículo 304, fracción II de la *Ley Electoral*, el cual prohíbe la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral.

Por otro lado, conviene señalar que La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente SRE-PSC-69/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la *Sala Superior* en el expediente identificado con la clave SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 acumulado, la cual se tuvo por cumplida mediante de Acuerdo del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, consideró entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que, para la *Sala Superior*, la propaganda gubernamental forma parte de la comunicación oficial o social de una entidad estatal y que entre sus finalidades está la de informar e influir de manera intencionada sobre la opinión pública para procurar la adhesión, comprensión, simpatía o apoyo de las personas gobernadas respecto de planes de gobierno, políticas públicas o acciones estatales. De esta forma, la comunicación oficial que adopta la modalidad de propaganda gubernamental se concibe como una acción permanente.
- Que para que la propaganda gubernamental resulte indebida o ilícita, resulta determinante demostrar su desnaturalización. Es decir, que la propaganda tenga un objetivo o influencia electoral; pues de lo contrario, dicha propaganda no resultaría infractora en lo que concierne a la materia electoral.

Como se puede advertir, la propaganda gubernamental tiene como propósito generar simpatías, la adhesión y apoyo de las personas de gobierno respecto de los planes de gobierno.

En ese sentido, no obstante que se trata de una actividad lícita, esta puede desnaturalizarse, siendo uno de los supuestos en los que puede desnaturalizarse, el que se difunda dentro del periodo de campaña, toda vez que los partidos políticos de los cuales emanan los gobiernos de que se traten, se pueden beneficiar con la simpatía o adhesión que se genere a su favor, lo cual afecta los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, constituyendo un

uso indebido de recursos públicos, toda vez que los actos o programas de gobierno se pueden utilizar para generar simpatías en favor de determinada opción política.

En efecto, para determinar si la propaganda gubernamental constituye una infracción electoral, la autoridad debe verificar, además del contenido, su temporalidad: es decir, si se realizó durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, lo cual ocurre en el caso particular, en que se emitieron en el periodo de campaña, transgrediendo así un mandato legal⁵ y constitucional⁶.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al Jefe de la Oficina del Gobernador, al Coordinador de Comunicación Social y al Secretario General de Gobierno, todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, consistente en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Difusión de propaganda gubernamental.

⁵ **Ley Electoral.**

Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

⁶ **Constitución Federal.**

Artículo 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 304, fracción II.

Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41,

base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de

ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis XIII/2017

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.-

De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

10.2.1.2. Caso concreto.

En la especie, ha quedado acreditado que ninguna de las publicaciones materia de la denuncia fueron emitidas por los CC. René de Jesús Medellín Blanco, Francisco García Juárez y Gerardo Peña Flores, quienes desempeñan los cargos de Jefe de la Oficina del Gobernador, Coordinador de Comunicación Social y Secretario General de Gobierno, todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

En efecto, conforme al primer párrafo del artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de poder atribuirle alguna responsabilidad a determinada persona, debe existir por lo menos la posibilidad de que este haya realizado los hechos denunciados o bien, que haya participado en su comisión, lo cual no ocurre en el caso concreto, en el que no obran siquiera indicios de la participación de los hechos materia de la denuncia, toda vez que se trata de publicaciones emitidas desde un perfil personal.

En efecto, el denunciante no aportó siquiera indicios mediante los cuales se pudiera considerar que los denunciados tienen injerencia en el tipo de

publicaciones que se emiten en los perfiles personales de las redes sociales del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

De este modo, el denunciante se apartó de lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, al no aportar los elementos idóneos para acreditar el nexo entre el denunciado y la publicidad denunciada.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015⁷, adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios

⁷ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

Así las cosas, se concluye que la denunciante no aportó los medios idóneos para acreditar los extremos de sus afirmaciones, así como tampoco los elementos mínimos necesarios para el despliegue de la actividad investigadora en lo relativo a demostrar que el Jefe de la Oficina del Gobernador, el Coordinador de Comunicación Social o el Secretario General de Gobierno, todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, están relacionados con las publicaciones que se emiten desde los perfiles personales en las redes sociales Facebook y Twitter del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, no obstante que tiene dicha carga procesal, en términos del artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En virtud de lo anterior, lo procedente es determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

11. SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

X. Respecto de las autoridades, los servidores y servidoras públicas de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

a) Apercibimiento privado o público;

- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión; d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**, toda vez que la conducta se desplegó desde una cuenta personal de la red social Facebook, sin que se acredite el uso de recursos públicos.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

b) Individualización de la sanción.

Modo: La irregularidad consistió en la difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, por medio de una cuenta persona en la red social Facebook.

Tiempo: La conducta ocurrió el veintitrés de mayo del año en curso.

Lugar: La conducta se desplegó en redes sociales.

Condiciones socioeconómicas del infractor: Se toma en consideración el carácter del denunciado como titular del ejecutivo estatal, y el monto de la remuneración que al respecto recibe, el cual puede ser consultado en los portales de información pública correspondiente.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se materializó mediante la difusión de actividades gubernamentales durante el periodo de campaña, por medio de la cuenta personal de la red social Facebook del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 41/2010, **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, establece los elementos mínimos que la autoridad

administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, los cuales son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Derivado de lo anterior, se concluye que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, no es reincidente, toda vez que no existe una resolución firme en su contra por infracciones a la normativa electoral, es decir, si bien previamente este Instituto sancionó al referido funcionario público por haber incurrido en uso indebido de recursos públicos, dicha determinación no ha sido confirmada por la autoridad jurisdiccional mediante sentencia ejecutoriada, de modo que no se cumple con ese requisito, en consecuencia no es procedente considerarlo reincidente.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que el denunciado tuvo la intención de emitir las publicaciones materia de la presente resolución.

Lucro o beneficio: No se tienen elementos objetivos para determinar si la conducta denunciada le provocó algún beneficio al denunciado.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar objetivamente el grado de afectación que la conducta denunciada infringió a la equidad de la contienda electoral dentro del proceso electoral local en curso, sin embargo, se considera el riesgo de que dicha situación pudiera ocurrir, dada la naturaleza e investidura del denunciado.

Por lo expuesto, se considera que no es procedente imponer al denunciado una sanción mínima, como sería el apercibimiento.

Por otro lado, al no contarse con evidencia objetiva de que la conducta denunciada haya afectado de manera efectiva la equidad de la contienda en el proceso electoral local en curso, no es procedente la imposición de una sanción pecuniaria.

Así las cosas, lo conducente es imponer al denunciado una sanción consistente en **amonestación pública**.

Lo anterior, considerando la gravedad de la conducta infractora, sin embargo, se toma en consideración como atenuante que se trata de publicaciones emitidas desde un perfil personal y que no se trata de publicidad pagada.

Al respecto, es de señalarse la Tesis 1a./J. 157/2005⁸, de la Primera Sala de la SCJN, ha establecido que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros.

En ese sentido, debe señalarse que la sanción no se estima desproporcionada, toda vez que se considera trascendente disuadir la comisión de conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, consistente en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

⁸ **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176280>

SEGUNDO. Inscribese al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. René de Jesús Medellín Blanco, Jefe de la Oficina del Gobernador; al C. Francisco García Juárez, Coordinador de Comunicación Social y al C. Gerardo Peña Flores, Secretario General de Gobierno, todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, consistente en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 39, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 06 DE JULIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM